

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Impuesto a las ganancias extraordinarias

Artículo 1°.- Establécese con carácter transitorio, durante el término de cinco años, un impuesto sobre los beneficios extraordinarios originados en el ejercicio del comercio, de la industria, de la minería, de la explotación agropecuaria y de cualquier otra actividad que importe la transformación o disposición habitual de bienes y la prestación de servicios. El presente impuesto afecta todos los beneficios incluidos en el balance comercial, excepto los exentos de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Impuesto a las Ganancias y sus modificatorias. El gravamen recae sobre las empresas o explotaciones pertenecientes a personas de existencia jurídica o visible, siendo responsables del pago los titulares, socios, directores o representantes, según el caso.

Artículo 2°.- Se considera beneficio extraordinario sujeto a ese impuesto toda utilidad que exceda el 10% del capital y reservas libres, del año de aplicación del gravamen. La utilidad y el capital y reservas libres serán determinados en la forma que establecen los artículos siguientes y la reglamentación respectiva.

Artículo 3°.- Se entiende por utilidad del año el beneficio establecido de acuerdo con la ley del Impuesto a las Ganancias, sus modificatorias y las reformas introducidas por la ley 25.063.

Artículo 4°.- Son sujetos pasivos del impuesto:

a) Las sociedades domiciliadas en el país. En su caso estos sujetos pasivos revestirán tal carácter desde la fecha del acta fundacional o de la celebración del respectivo contrato;

b) Las empresas o explotaciones unipersonales ubicadas en el país, pertenecientes a personas domiciliadas en el mismo. Están comprendidas en este inciso tanto las empresas o explotaciones unipersonales que desarrollen actividades de extracción, producción o comercialización de bienes con fines de especulación o lucro, como aquellas de prestación de servicios con igual finalidad;

c) Las entidades y organismos a que se refiere el artículo 1 de la ley 22.016, no comprendidos en los incisos precedentes;

d) Los establecimientos estables domiciliados o, en su caso, ubicados en el país, para el o en virtud del desarrollo de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, forestales, mineras o cualesquiera otras, con fines de especulación o lucro, de producción de bienes o de prestación de servicios, que pertenezcan a personas de existencia visible o ideal domiciliadas en el exterior, o a patrimonios de afectación, explotaciones o empresas unipersonales ubicados en el exterior o a sucesiones indivisas allí radicadas. Son establecimientos estables a los fines de esta ley los lugares fijos de negocios en los cuales una persona de existencia visible o ideal, una sucesión indivisa, un patrimonio de afectación o una explotación o empresa unipersonal, desarrolle total o parcialmente su actividad.



Están incluidos en este inciso, entre otros:

- Una sucursal.
- Una empresa o explotación unipersonal.
- Una base fija para la prestación de servicios técnicos, científicos o profesionales por parte de personas de existencia visible.
- Una agencia o una representación permanente.
- Una sede de dirección o administración.
- Una oficina.
- Una fábrica.
- Un taller.
- Un inmueble rural, aún cuando no se explote.
- Una mina, cantera u otro lugar de extracción de recursos naturales.
- Una ejecución de obra civil, trabajos de construcción o de montaje.
- El uso de instalaciones con fines de almacenaje, exhibición o entrega de mercaderías por la persona, patrimonio de afectación, empresa o explotación unipersonal o sucesión indivisa a quienes éstas pertenecen y el mantenimiento de existencias de dichas mercaderías con tales fines.
- El mantenimiento de un lugar fijo de negocios para adquirir mercaderías o reunir informaciones para la persona, patrimonio de afectación, empresa o explotación unipersonal o sucesión indivisa, así como también con fines de publicidad, suministro de información, investigaciones técnicas o científicas o actividades similares, que tengan carácter preparatorio o auxiliar para la persona, patrimonio de afectación, empresa o explotación unipersonal o sucesión indivisa.

No se considerará establecimiento estable la realización de negocios en el país por medio de corredores, comisionistas o cualquier otro intermediario que gocen de una situación independiente, siempre que éstos actúen en el curso habitual de sus propios negocios. En su caso, las personas de existencia visible o ideal domiciliadas en el país, o las sucesiones allí radicadas que tengan el condominio, posesión, uso, goce, disposición, tenencia, custodia, administración o guarda de bienes que constituyan establecimientos estables de acuerdo con las disposiciones de este inciso, deberán actuar como responsables sustitutos del gravamen, según las normas que al respecto establezca la Dirección General Impositiva.

Artículo 5°.- Las tasas del impuesto serán las siguientes:

- 15 % sobre el monto del beneficio extraordinario imponible hasta el cinco por ciento del capital y reservas libres,
- 20 % sobre el monto del beneficio extraordinario imponible comprendido entre el 5% y 10 % del capital y reservas libres,
- 25 % sobre el monto del beneficio extraordinario imponible comprendido entre el 10 % y 15 % del capital y reservas libres,
- 30 % sobre el monto del beneficio extraordinario imponible comprendido entre el 15 % y 20 % del capital y reservas libres,
- 35 % sobre el monto del beneficio extraordinario imponible que supere el 20 % del capital y reservas libres.

Artículo 6°.- Están exentos del gravamen:

- a) Los contribuyentes que tengan un capital impositivo que no supere la suma de tres millones de pesos (\$ 3.000.000). Cuando dicho valor supere la suma indicada, quedará sujeto al gravamen la totalidad del capital del sujeto pasivo del tributo;



- b) Las pequeñas y medianas empresas, comprendidas en la ley 24.467.
- c) Las entidades cooperativas;
- d) Las asociaciones mutuales;
- e) Los mercados de valores, bolsas de cereales, de comercio y similares;
- f) Los contribuyentes del impuesto a las ganancias cuyos beneficios provengan del trabajo personal de sus titulares incluidos en el artículo 79 de dicha ley (rentas del trabajo personal);
- g) Las uniones transitorias de empresas inscriptas en el Registro Público de Comercio;
- h) Los fondos comunes de inversión, los fondos de inversión directa y similares, situados en el país no son sujetos pasivos del impuesto, a diferencia de sus respectivas sociedades gerentes.

Artículo 7°.- El capital impositivo integrado por el capital y reservas libres surgirá de la diferencia entre el activo y pasivo al fin del ejercicio, de acuerdo con las normas de valuación y determinación que se establecen en la ley del impuesto a las ganancias y sus modificatorias.

Artículo 8°.- Se entiende por utilidad del ejercicio fiscal, el beneficio establecido al cierre del ejercicio, y de corresponder, el beneficio que surja de los balances consolidados, de acuerdo con las normas de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1986 y sus modificaciones). El impuesto sobre las ganancias extraordinarias será deducible para el cálculo del impuesto a las ganancias (texto ordenado en 1986 y modificaciones), pero no para la liquidación del presente gravamen.

Artículo 9°.- El impuesto establecido por las presentes disposiciones se paga anualmente con carácter definitivo. Pero si en alguno de los ejercicios comprendidos dentro de la vigencia de este gravamen, el balance impositivo arroja quebranto o beneficio inferior al diez por ciento (10 %) del capital y reservas libres, el monto del quebranto más el importe del 10 %, o sea la diferencia entre el beneficio y dicho 10 % -según el caso- podrá deducirse hasta la concurrencia del respectivo importe, de las utilidades impositivas de los dos ejercicios siguientes.

Artículo 10°.- Facúltase a la Dirección General Impositiva a establecer anticipos del presente gravamen y a determinar la base de cálculo para los correspondientes al primer ejercicio de su entrada en vigencia.

Artículo 11°.- Para los casos no previstos en los artículos precedentes y en su reglamentación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1986 y sus modificaciones) y de su decreto reglamentario.

Artículo 12°.- El tributo creado por este título se regirá por las disposiciones de la ley 11.683 (texto ordenado en 1987 y sus modificaciones) y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Dirección General Impositiva, quien queda facultada para dictar las normas complementarias sobre requisitos, formas, plazos, regímenes especiales de percepción y retención, y demás condiciones.

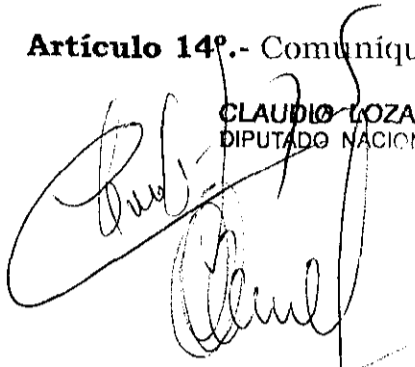
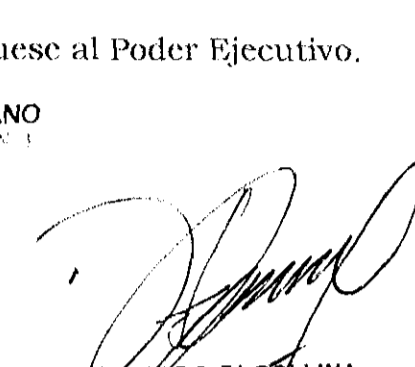


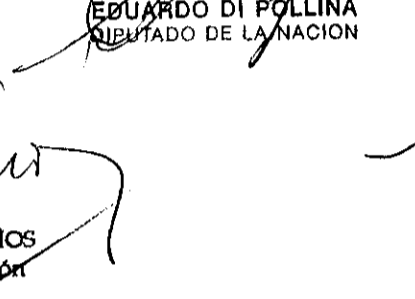
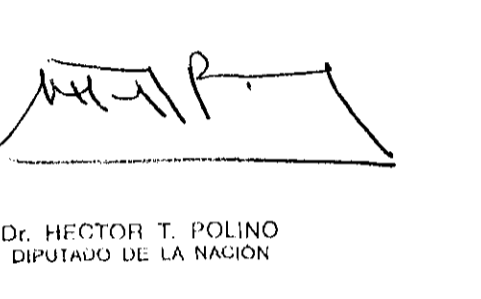
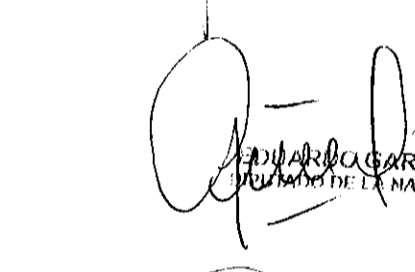





H. Cámara de Diputados de la Nación



Artículo 13°.- Las disposiciones de este título entrarán en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial y tendrán efecto sobre los balances cerrados a partir del 31 de diciembre de 2003 hasta el 31 de diciembre del 2007 inclusive.

Artículo 14°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

 CLAUDIO LOZANO DIPUTADO DE LA NACION	 EDUARDO DI POLLINA DIPUTADO DE LA NACION	 JORGE RIVAS DIPUTADO DE LA NACION
 ARIEL BASTEIRO DIPUTADO DE LA NACION	 MARIA FABIANA RÍOS Diputada de la Nación	 Dr. HECTOR T. POLINO DIPUTADO DE LA NACION
 EDUARDO GARCÍA DIPUTADO DE LA NACION	 Dra. María E. Barbajelata Diputada de la Nación	 Dra. Margarita Jarque Diputada de la Nación
 EDUARDO C. MACALUSE DIPUTADO DE LA NACION		